

LOS CUESTIONARIOS EN LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES

Capitán Abog. OSCAR BONILLA ECHEVERRI



1) — EL CUESTIONARIO

El artículo 441 del Código de Justicia Penal Militar establece como causal de nulidad el no haberse elaborado el Cuestionario o Cuestionarios en la forma establecida por el Código. En los Consejos de Guerra Verbales el cuestionario o cuestionarios representa el pliego de cargos que la sociedad le formula al sindicado, una vez se haya hecho la investigación dentro del Consejo y se conozca, plenamente, cuál ha sido la norma violada. No existe auto de proceder con las formalidades ordenadas por la Ley Procedimental pero el Cuestionario viene a ser el Auto de Proceder y por ese motivo una vez formulado el Cuestionario o Cuestionarios, se agrega una copia al Expediente y posteriormente se corren los traslados al señor Agente del Ministerio Público y a los señores apoderados que desde ese momento toman el nombre de Defensores; en esa forma no se puede afirmar que se merme el derecho de defensa ya que tanto el Representante de la Sociedad como el del sindicado, se encuentran en igualdad de condiciones.

Para los Consejos de Guerra Verbales el Código de Justicia Penal Militar en su Artículo 576 remite para la elaboración de los Cuestionarios a los Artículos 559 y 560 del mismo Estatuto. Señalan dichas disposiciones la forma

de redacción de tan importante pieza procesal y la forma en que los señores Vocales deben contestar el Cuestionario. Los Cuestionarios no se redactan conforme al Auto de Proceder por no existir para este procedimiento "sui-géneris" y porque su misma formulación equivale al mencionado Auto, motivo por el cual no es posible tener en cuenta ese procedimiento y al respecto tampoco se puede considerar la casación de marzo 10 de 1958 publicada en la Gaceta Judicial 2194, página 580.

El Cuestionario o Cuestionarios que se someten a la conciencia de los señores Vocales debe contener los elementos que estructuran el delito, así como también los elementos atinentes a la responsabilidad y las circunstancias modificadoras para una posible aplicación de pena. Al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Penal de mayo 27 de 1952 Tomo LXXII número 2115, páginas 286-287, dice: "El Cuestionario que se somete al Jurado debe contener los elementos materiales de la infracción (Cuerpo del Delito), los atinentes a la responsabilidad del autor o partícipe, y las circunstancias modificadoras que puedan influir en la aplicación de la pena".

De suma importancia, en el tema del cual me ocupo, es la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Jus-

ticia (Sala Penal) de fecha 11 de Junio de 1955, Gaceta Judicial 2154 Tomo LXXX, Páginas 530 y s. s.: "Teniendo en cuenta el legislador que los jurados son generalmente legos en materias jurídicas, dispuso que las preguntas deben hacerseles consignando los hechos constitutivos del delito y de la responsabilidad, lo mismo que las circunstancias modificadoras de la sanción, a fin de que puedan calificarlos sin dificultad, dentro de su criterio profano y sin atender voz distinta a la de su "personal conciencia". Es, por consiguiente, indispensable que todos esos hechos materia del debate los comprenda el Cuestionario en forma clara, precisa y completa para que no vayan a producir en la mente del Jurado, confusión ni duda alguna sobre lo que se le pregunta y sobre lo que debe responder".

Es importantísimo tener en cuenta que hay que considerar el elemento psíquico en la pregunta que se formule en el Cuestionario, por ejemplo en un delito de homicidio, pues si se omite, con base en un Cuestionario así elaborado, el Juez de Primera Instancia no podría dictar sentencia porque ella sería violatoria del artículo 26 de nuestra Carta Fundamental, al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras ocasiones, en Casación de 24 de Noviembre de 1953 Tomo LXXXI, página 799; noviembre 12 de 1956, Gaceta Judicial 2183, página 411; 20 de febrero de 1951, Gaceta Judicial 2096-2097, página 186; 6 de octubre de 1953, Gaceta Judicial 2133, página 660.

El artículo 559 del Código de Justicia Penal Militar dice cómo debe redactarse el Cuestionario y de una vez sienta que su respuesta debe darse con un SI o con un NO; dentro del Cuestionario debe determinarse el hecho especificando los elementos que lo constituyen y las circunstancias en que

se cometió sin darle denominación jurídica. Pero, a pesar de que la citada disposición disponga que la respuesta del Cuestionario se haga con un SI o un NO, no impide, ni le pone cortapisa a la conciencia de los Vocales para que ellos no puedan reconocer alguna circunstancia diversa a la formulada y al respecto aclara el artículo 560 del Código de Justicia Penal Militar y además se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Penal de Agosto 1º de 1958, Gaceta Judicial 2199 y 2200, página 740.

2) — EL ESCRUTINIO

El Escrutinio es un acto por medio del cual el Presidente del Consejo de Guerra Verbal contabiliza las respuestas dadas por los señores vocales a los cuestionarios sometidos a su consideración y así poder establecer la mayoría de votos afirmativos o negativos con el objeto de poder obtener un VEREDICTO. Sobre el ESCRUTINIO dice el Diccionario Razonado de Legislación del Doctor JOAQUIN ESCRICHE: "El examen y averiguación exacta y diligente que se hace de alguna cosa para saber lo que es y formar juicio de ella; y el modo de recoger votos secretamente sin que se sepa los nombres de los que los han dado. Si se trata por ejemplo, de una elección, se dan a los electores tantos billetes como personas hay que puedan ser elegidas, y cada uno echa en una caja destinada al intento el billete en que está escrito el nombre de la persona a quien quiere elegir".

El artículo 18 del Decreto 2038 de 9 de octubre de 1958, dice: "En los Consejos de Guerra se entiende por escrutinio la contabilización de votos o respuestas afirmativas o negativas para establecer la mayoría en cada cuestión propuesta".

En los Consejos de Guerra Verbales, la formalidad para efectuar el Es-

crutinio está establecida en el Inciso 3º del artículo 581 y debe hacerse una vez que los señores Vocales hayan entregado los Cuestionarios; dicho escrutinio se realiza por parte del señor Presidente del Consejo y el Asesor Jurídico y aunque el Código de Justicia Penal Militar no dice que intervenga el Secretario, éste también debe suscribirlo tal como se ordena en el artículo 563 del Código de Justicia Penal Militar, en lo que se relaciona con el procedimiento ordinario.

El Escrutinio puede hacerse al pie del Cuestionario o Cuestionarios que hubieron de ser agregados al expediente, antes del traslado al señor Fiscal y a los Defensores. Valga un ejemplo:

CUESTIONARIO

¿El agente de la Policía Nacional X. X., en servicio activo, es responsable SI o NO, de haber atacado por vías de hecho al señor Teniente N. N. Comandante de la Sección de Policía San Andrés (Islas) sin consecuencias para la vida o la integridad del atacado, hechos que no se realizaron en actos del servicio ni por razón o con pretexto de él y que tuvieron ocurrencia el día diez y ocho (18) de agosto de mil novecientos sesenta (1960) en el recinto de la guardia del puesto de San Luis?

Respuesta: (SI o NO). Es responsable
Firma y grado del Vocal (Lug. y fecha)

Al hacer el **escrutinio** se pueden presentar cuatro (4) casos, según las respuestas que al anterior Cuestionario den los señores Vocales:

- Veredicto absolutorio por unanimidad.
- Veredicto absolutorio por mayoría.
- Veredicto Condenatorio por unanimidad.
- Veredicto Condenatorio por mayoría.

Según lo anterior, los diferentes **escrutinios** y **veredictos** se deben hacer en la siguiente forma:

a) — **Escrutinio:**

Votos afirmativos cero (0)
Votos negativos tres (3)

En consecuencia, el veredicto es absolutorio por unanimidad.

Coronel X. X.

Presidente del Consejo de Guerra V.

Cap. Abogado **Oscar Bonilla E.**

Asesor Jurídico del Consejo de G. V.

Cabo 1º **Benjamín Gutiérrez Cruz.**

Secretario del Consejo de Guerra V.

San Andrés (Islas), oct. 1º de 1960

— 0 —

b) — **Escrutinio:**

Votos afirmativos uno (1)
Votos negativos dos (2)

En consecuencia, el veredicto es absolutorio por mayoría.

Coronel X. X.

Presidente del Consejo de Guerra V.

Cap. Abogado **Oscar Bonilla E.**

Asesor Jurídico del Consejo de G. V.

Cabo 1º **Benjamín Gutiérrez Cruz.**
Secretario del Consejo de Guerra V.

San Andrés (Islas), oct. 1º de 1960

— 0 —

c) — **Escrutinio:**

Votos afirmativos tres (3)
Votos negativos cero (0)

En consecuencia, el veredicto es condenatorio por unanimidad.

Coronel X. X.

Presidente del Consejo de Guerra V.

Cap. Abogado **Oscar Bonilla E.**
Asesor Jurídico del Consejo de G. V.

Cabo 1º **Benjamín Gutiérrez Cruz.**
Secretario del Consejo de Guerra V.

San Andrés (Islas), oct. 1º de 1960

— o —

d) — **Escrutinio:**

Votos afirmativos dos (2)

Votos negativos uno (1)

En consecuencia, el veredicto es condenatorio por mayoría.

Coronel X. X.
Presidente del Consejo de Guerra V.

Cap. Abogado **Oscar Bonilla E.**
Asesor Jurídico del Consejo de G. V.

Cabo 1º **Benjamín Gutiérrez Cruz.**
Secretario del Consejo de Guerra V.

San Andrés (Islas), oct. 1º de 1960

3) — EL VEREDICTO

Ya efectuado el **escrutinio**, se reanuda la Sesión Plena y el señor Presidente del Consejo de Guerra Verbal en presencia de todos los miembros del mismo (Presidente, Vocales, Fiscal, Asesor Jurídico, Secretario, Defensores, sindicatos y todos los presentes) debe dar lectura a los Cuestionarios, a las respuestas de los Vocales y al resultado del Escrutinio que viene a ser el **Veredicto del Consejo**. Con base en ese **veredicto** se debe redactar la sentencia de primera instancia ya sea condenatoria o absoluta. Puede suceder que a pesar de existir veredicto el señor Presidente del Consejo de Guerra Verbal, como Juez de primera instancia que es, se aparte de él, caso en el cual ya no dictará sentencia sino Auto Interlocutorio de Contraevidencia.

4) — PLURALIDAD DE CUESTIONARIOS Y PLURALIDAD DE SINDICADOS

Cada cuestionario debe corresponder únicamente a un delito y deben elaborarse tantos Cuestionarios cuantos delitos se hayan cometido. En igual forma debe hacerse un Cuestionario para cada sindicato y por cada delito, así se trate de delito común para una pluralidad de sindicatos; este aspecto es muy importante pues de no hacerse en esa forma se generaría nulidad. Ello es así, pues la responsabilidad por el delito es individual y la sociedad debe exigir esa individualidad en el Cuestionario para cada violación a la Ley Penal Sustantiva.

Puede suceder que dentro del Consejo de Guerra Verbal se acredite plenamente o esté acreditado en la investigación previa, que el sindicato obró en uno de estos casos: 1º **Grave anomalía psíquica**. 2º **Enajenación mental** y 3º **Intoxicación crónica**; en esas condiciones se hace necesario elaborar una pregunta para que sea sometida a consideración de los señores Vocales en el caso de que deba preguntarse sobre esa circunstancia. Lo anterior en razón a que a los Jueces de Hecho es a quienes corresponde la apreciación, calificación de las circunstancias excluyentes o modificadoras del delito o también de elementos constitutivos del mismo. En ese sentido se ha pronunciado, en repetidas ocasiones nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia. Valga citar la Casación Penal de abril 7 de 1954 Tomo LXXVII número 2140 páginas 464, 465: "Es misión del Juez de Derecho concretar en los cuestionarios que se proponen al jurado los puntos fundamentales relativos al tema de la responsabilidad o a las circunstancias excluyentes o modificadoras de la misma. Pero cuando ni en la investigación, ni en el curso del juicio, se presenta una modalidad de

esta naturaleza, los Cuestionarios no pueden contener más preguntas porque no serían el resultado de la realidad procesal". Asimismo, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencias de: 12 de marzo de 1947, Tomo LXII, 796; 8 de junio de 1948, Tomo LXIV, 520; julio 1º de 1949, Tomo LXVI, G. J. 2075 y 2076, página 393; 7 de octubre de 1949, Tomo LXVI, G. J. 2077 y 2078, página 689; 11 de octubre de 1949, Tomo LXVI, G. J. 2077 y 2078, página 700; 16 de diciembre de 1952, Tomo LXXIII, 849; 30 de octubre de 1957, G. J. 2188, 2189 y 2190, página 608; 8 de marzo de 1960 Tomo XCII, 471.

5) — CONTRAEVIDENCIA

El Presidente del Consejo de Guerra Verbal limita la soberanía del Jurado cuando el **veredicto** repugna a la evidencia de los hechos y en tal evento **declara la contraevidencia por medio de Auto Interlocutorio**, caso en el cual se abre un compás de espera mientras el Superior (Honorable Tribunal Superior Militar) confirma esa contraevidencia u ordena dictar sentencia con base en el **veredicto** considerado contra evidente por el Juzgador de primera instancia.

La providencia de contraevidencia es un auto interlocutorio y **contra él cabe el recurso de apelación** el cual debe ser concedido en el **efecto devolutivo**. En muchas ocasiones se oye hablar de sentencia de contraevidencia, lo cual no es técnico ya que la sentencia es una providencia que absuelve o condena y el auto de contraevidencia ni absuelve ni condena. Así las cosas, considerado el auto como una sentencia se incurre en el error de conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como corresponde a un auto interlocutorio. Tanto la sentencia como el auto de contraevidencia es de forzosa legalidad su consulta ante el Honorable Tribu-

nal Superior Militar aunque contra ninguna de dichas providencias se haya interpuesto Apelación que es el recurso procedente en estos casos.

Puede ocurrir que el Honorable Tribunal Superior Militar confirme el Auto de Contraevidencia y en tal evento deberá ser convocado nuevo Consejo de Guerra y el **veredicto** de ese Nuevo Consejo de Guerra ya es definitivo. Conviene anotar que sí puede presentarse el caso de varios Consejos de Guerra siempre y cuando se haya declarado nulidad del Consejo anterior y así, por ejemplo, puede presentarse el caso de que un primer Consejo sea anulado por el Honorable Tribunal Superior Militar y el **veredicto** de un segundo Consejo de Guerra Verbal sea declarado contraevidente y dicha contraevidencia sea confirmada por el Honorable Tribunal Superior Militar, evento en el cual nos encontraríamos ante la situación de conocida ocurrencia de celebración de un tercer Consejo de Guerra Verbal por un mismo hecho, pero ello en virtud de existir declaración previa de nulidad del primero. Sobra advertir que el nuevo Consejo de Guerra debe estar integrado por vocales distintos al del primero pues de no, lo que sucedería sería un sostenimiento, en el fallo en conciencia, por parte de los señores vocales.

El Honorable Tribunal Superior Militar puede considerar que debe aceptarse el **veredicto** caso en el cual se quiere decir que no fue confirmado el auto de contraevidencia. Encontrándonos en tal evento, corresponde al Presidente del Consejo de Guerra Verbal dictar la sentencia respectiva, pero si este no se encontrase en la guarnición, asumirá la competencia el Juez de primera instancia que hubo de producir la resolución de convocatoria, dándose en esa forma cumplimiento a lo ordenado por el fallador de segunda instancia.

Puede acaecer, así mismo, que el Presidente del Consejo de Guerra Verbal acepte un **veredicto** y rechace otro por medio de auto de contraevidencia, evento en el cual quedan los **veredictos aceptados en suspenso** mientras el Honorable Tribunal Superior Militar decide al respecto, dictándose en esa forma posteriormente una sola sentencia y conservándose, así, la continuidad de la causa.

Sobre la contraevidencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en multiplicidad de ocasiones y valga citar algunas:

"El Jurado no es hoy soberano ante el juez de derecho; pero su decisión queda firme mientras no sea notoriamente injusta, esto es, mientras no resulte claramente de los autos o que se cometió el delito, o que el acusado es inocente. En Colombia se da grandísima importancia al jurí, y sus fallos priman sobre el criterio del juez, salvo el caso único en que envuelvan una injusticia evidente". (Cas. 6 abril 1907, XVIII, 4)".

"Es cierto que la ley, a diferencia de lo que sucede con los jueces de derecho, no pide cuenta a los jurados de los medios por los cuales lleguen a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de las que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; pero tal cosa no significa que no se puedan y no se deban analizar los fundamentos que haya tenido el jurado al pronunciar su veredicto, porque la primera obligación que tiene el juez superior, y luego el tribunal, al dictar la respectiva sentencia, es examinar si las resoluciones del jurado resultan o no contrarias a la evidencia, pues si lo fueren, es su obligación declarar la injusticia de la decisión". (Cas. 23 octubre de 1933, XLI bis, 152)".

"La soberanía del jurado no es absoluta; aunque no tuviera por límite la evidencia procesal, ha de partir siempre de una base ineludible en la razón

y en el derecho: que haya en realidad de verdad un acusado, un enjuiciamiento legalmente proferido, una acusación fundada y deducida en conformidad a las normas sustanciales del procedimiento; y esta materia si se encuentra regida por los principios que informan la tarifa legal de pruebas y está sometida a la apreciación del juez de derecho, en todo su rigor, puesto que el jurado de acusación ha sido con justicia abolido entre nosotros". (Cas. 20 septiembre 1934, XLI bis, 176)".

"El predicado de injusticia notoria sólo puede darse a un veredicto cuando no hay en el proceso elementos de prueba que hayan permitido anclar una decisión". (Cas. 29 marzo de 1938, XLVI, 342)".

"No puede alegarse injusticia notoria del veredicto cuando se trata de un segundo jurado en virtud de haberse declarado injusto el veredicto anterior (Cas. 6 octubre de 1938, XLVII, 754)".

"En repetidos fallos ha dicho la Corte que las decisiones de los jueces de conciencia no pueden reputarse injustas sino que cuando aparezca palmariamente que ellas pecan contra la realidad procesal; y en los juicios por jurado le basta al juzgador de derecho examinar en la sentencia si el veredicto tiene o no respaldo en pruebas del proceso. No está obligado a establecer, además, que de acuerdo con los principios legales sobre la plenitud de las pruebas, los autos suministran la demostración plena y completa de la responsabilidad del acusado. La convicción moral que es lo que la ley exige de los jurados, no está subordinada a las condiciones predeterminadas en que se funda la certeza legal". (Cas. 4 septiembre de 1942, LIV, 163)".

"Un veredicto es notoriamente injusto cuando repugna a la evidencia y esta, en lo judicial, no es sino la completa demostración de un hecho, aserto de donde se desprende otro: que

la injusticia notoria de cualquier veredicto descansa en la razón de que se opone a esa plena prueba. Si la ausencia de pruebas de un convenio para matar o no es prueba plena de la inexistencia de la cooperación, por lo cual no se opondría a lo evidente el veredicto que afirma esa cooperación, a fortiori. ¿cómo va a pecar de notoria injusticia un veredicto que se cimienta en algún acopio de comprobaciones aunque a estas les quepa el reparo de ser incompletas ante las reglas legales que ciertamente no son la norma para adquirir el jurado su convicción? Si para abrir causa y condenar se echa mano de prueba incompleta o deficiente de la responsabilidad, en los juicios por jurado, la falta no puede ser corregida con el remedio del veredicto contrario a la evidencia, precisamente porque cualquiera demostración, así sea la más indirecta y la más mínima, es apta o capaz de servirle al jurado como firme sustentáculo de su decisión. (Sent. 21 julio de 1943, LV, 671)".

"Es injurídica y antitécnica, desde el punto de vista procesal, la providencia que absuelve o condena a unos acusados al propio tiempo que declara injusto el veredicto del jurado en relación con otros".

"La providencia que declara injusta la respuesta de los jueces populares es auto y no sentencia. La que absuelve o condena, es sentencia" (Justicia, t. 15, número 156 y 157, pág. 294)".

6) — CONTRADICCION

Lo contradicción es lo que envuelve afirmación y negación a la vez, motivo por el cual se hace imposible para el juez de primera instancia (Presidente del Consejo de Guerra Verbal) apreciar el **veredicto**. El Diccionario Razonado de Legislación del Doctor Joaquín Escriche sobre contradicción nos dice:

"La incompatibilidad de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas".

Si se observa contradicción en los dichos de un testigo a quien se está tomando declaración en una causa criminal, se le debe poner preso, por las sospechas que infunde de ser reo o cómplice en el delito".

"Si al evacuar las citas de las personas que los testigos o el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, o que podrían saber alguna cosa sobre el hecho, se hallare contradicción entre las deposiciones del citante y del citado, mandará el juez carearlos para que oyéndolos en sus debates pueda tomar más luz en la indagación de la verdad. Igual medida se tomará cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente en sus declaraciones".

"Cuando los testigos generalmente hablando, se contradicen o discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba aunque fuesen mil".

"Si hubiese contradicción entre lo que dice el instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, debe prevalecer el instrumento en caso de que concuerde con el protocolo y el escribano sea de buena fama; pero si el escribano no tuviere buena opinión, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer a los testigos. Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinión de algunos juriconsultos".

No es muy frecuente el **veredicto contradictorio** en los Consejos de Guerra Verbales por la integración del tribunal de conciencia y muchas veces los vocales han aclarado sus respuestas con alguna explicación sobre el motivo que han tenido para contestar afirmativa o negativamente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Penal de septiembre 12 de 1946 Tomo LXI, Gaceta Judicial 2038 y 2039, página 182, sobre el veredicto contradictorio hubo de decir: "Ya había dicho la sala que "contradictorio es lo que envuelve afirmación y negación a la vez, que se oponen una a otra y mutuamente se destruyen. Lo contradictorio de un veredicto está en la imposibilidad de conciliar el contenido de sus propias voces o proposiciones en que unas afirman lo que otras niegan, no pudiendo ser a un mismo tiempo verdaderas ni falsas y no es ni puede ser la discrepancia y oposición, de los términos en que se concibió, con alguna cuestión de hecho o con cualesquiera opiniones de derecho, porque cuando un veredicto contradice evidentemente los hechos y el derecho, hay apenas campo a la declaración de notoria injusticia". (Cas. 19 junio de 1941, Gaceta Judicial 1971 y 1972)".

7) — DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LOS CUESTIONARIOS

Artículo 441 numeral 6º del C. de J. P. M.

"No haberse elaborado el cuestionario o cuestionarios en la forma establecida por este Código".

Artículo 493 del C. de J. P. M.

"En todos los procesos militares se distinguen dos períodos: El sumario y la causa. Hay sumario desde el auto cabeza de proceso hasta la ejecutoria del de calificación y luego sigue la causa. En el procedimiento de Consejos de Guerra Verbales se considera que hay causa a partir de la formulación de los cuestionarios".

Artículo 559 del Código de J. P. M.

"El cuestionario se formulará así: "El acusado N. N., es responsable, SI o NO, de los hechos (aquí se determina el hecho materia de la causa con-

forme al auto de proceder, especificando los elementos que lo constituyen, y las circunstancias en que se cometió sin darle denominación jurídica)".

Artículo 560 del C. de J. P. M.

"Los Vocales deberán contestar el cuestionario con un SI o un NO; pero si estimaren que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las contempladas en el respectivo cuestionario, deberán expresarlo así brevemente en la contestación".

"**Parágrafo.** Si en el auto de proceder apareciere, o posteriormente se acreditare, que el sindicado obró en estado de grave anomalía psíquica, o de enajenación mental, o de intoxicación crónica, se preguntará separadamente sobre estas circunstancias".

Artículo 561 del C. de J. P. M.

"Para cada delito y para cada sindicado se elaborará un cuestionario separado".

Artículo 563 del C. de J. P. M.

"Los Vocales deben firmar sus respuestas con indicación de su grado y a medida que las terminen deben entregarlas al Presidente. Cuando estén todas en poder de éste, se procede al escrutinio y el resultado se consigna en una copia de los cuestionarios con las firmas del Presidente, Asesor y Secretario".

Artículo 564 del C. de J. P. M.

"Concluido lo anterior, se reanuda la audiencia pública, se lee el veredicto y se levanta la sesión. El Juez debe pronunciar sentencia dentro de los ocho días siguientes".

"**Parágrafo.** De la audiencia, el secretario levantará un acta que firmarán el Presidente, Vocales y demás personas que hayan intervenido, dejando constancia de las rectificaciones y reparos que se le hagan".

Artículo 576 del C. de J. P. M.

"Terminada la etapa investigativa, el presidente del Consejo, con la colaboración del Asesor Jurídico, formulará, por escrito, y entregará a cada uno

de los vocales, el cuestionario o cuestionarios que se someten a su decisión”.

“El cuestionario o cuestionarios se redactarán en la forma indicada en los artículos 559 y 560 de este Código”.

“Cuando se procede por varios delitos o cuando sean varios los sindicados el Presidente hará preguntas separadas para cada delito y para cada sindicado”.

Artículo 577 del C. de J. P. M.

“Si concluída la etapa investigativa aparecieren demostrados, a juicio del Presidente del Consejo, hechos que constituyan delitos de competencia de los Consejos de Guerra Verbales, distintos de los indicados en la Resolución de Convocatoria, pero en conexidad con ellos se redactarán los cuestionarios respectivos. Si los nuevos delitos no aparecen cometidos en conexidad, se ordenará compulsar copias de lo pertinente para que por quien corresponda se provea lo conducente”.

Artículo 578 del C. de J. P. M.

“Si el Presidente del Consejo, oído el concepto del Asesor Jurídico, considera que alguno o algunos de los hechos investigados previamente o dentro del Consejo no han existido o que la Ley no los considera como infracción penal, o que alguno o algunos de los sindicados no los han cometido, o que la acción penal no puede adelantarse o proseguirse, se abstendrá de formular cuestionarios sobre tales hechos o sobre tales sindicados. En este caso, al redactar la sentencia así lo declarará, expresando en ella las razones de orden legal que haya tenido para obrar en esa forma y ordenará la cesación del procedimiento seguido contra el sindicado o sindicados de los hechos a que se refiere esa declaratoria”.

“Cuando esta determinación se refiere a la totalidad de los sindicados y de los delitos y, por tanto, no puede verificarse el juicio, el consejo dará

por terminada su labor y el Presidente procederá a dictar la sentencia de que trata el artículo 417 de este código; el concepto del fiscal será oral y no es obligatorio”.

Artículo 580 del C. de J. P. M.

Una vez elaborados los cuestionarios serán leídos y se agregará copia de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al fiscal y a los apoderados, que desde ese momento actuarán como defensores, por tres horas renunciables a cada uno, para que preparen sus alegatos. Pero si fueren varios los procesados el traslado para el fiscal será de seis horas, también renunciables”.

“Vencidos estos términos se reanudará la sesión con asistencia de los sindicados y el Presidente concederá la palabra, por una sola vez, al fiscal y a los defensores, quienes tienen el deber de hacer uso de ella”.

“También se oirá a los procesados, si así lo solicitaren”.

Artículo 581 del C. de J. P. M.

“Terminado el debate horal, los tres vocales se constituirán inmediatamente en sesión permanente y secreta para decidir”.

“Cada vocal debe dar respuesta escrita a los cuestionarios, separadamente, sin comunicarse con los otros vocales ni con persona alguna”.

“A medida que cada uno de los vocales termine de contestar el cuestionario o cuestionarios entregará sus respuestas al Presidente, quien, con el asesor jurídico, hará el escrutinio”.

“Terminado éste, se reanuda la sesión plena y el Presidente, en presencia de los procesados y de pies todos los presentes, leerá los cuestionarios las respuestas de los vocales y el resultado del escrutinio, que será el veredicto del consejo”.

Artículo 587 del C. de J. P. M.

“Si de autos apareciere que el veredicto de un Consejo de Guerra Verbal es contrario a la evidencia de los

hechos procesales, así lo declarará el Presidente del Consejo y consultará su decisión con el fallador de segunda instancia”.

“Si el fallador de segunda instancia confirmare la resolución del Presidente del Consejo, ordenará a quien corresponda la convocatoria de un nuevo Consejo”.

“Estarán impedidos para intervenir como vocales en el nuevo Consejo de Guerra Verbal los Oficiales que hubieren intervenido en cualquier carácter en el Consejo anterior”.

“El veredicto del segundo Consejo es definitivo. Si el auto del Presidente del Consejo no fuere confirmado se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto. Si por cualquier causa no se encontrare el Presidente del Consejo en la Guarnición o si por razones del servicio no pudiere proferir la sentencia ordenada, la autoridad que convocó el Consejo asumirá la competencia y cumplirá la orden del fallador de segunda instancia”.

“Si en un mismo Consejo de Guerra Verbal uno o varios veredictos son aceptados y otro u otros declarados contrarios a la evidencia de los hechos, aquellos quedan en suspenso hasta que se defina lo relativo a los contraeventos, para dictar una sola sentencia”.

Artículo 18 del Decreto 2038 de 1958

“En los Consejos de Guerra se entiende por escrutinio la contabilización de votos o respuestas afirmativas o negativas para establecer la mayoría, en cada cuestión propuesta”.

8) — OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES.

Los vocales tienen el deber de aclarar las dudas que se les presentan pidiendo oportunamente la práctica de

pruebas o haciendo las consultas jurídicas del caso al señor Asesor Jurídico del Consejo de Guerra Verbal. Es conveniente aclarar que debido a la organización de la Jerarquía Militar, los vocales no deben deliberar, en los Consejos de Guerra Verbales, y una vez que la sesión se declare en receso con el objeto de que los jueces de hecho absuelvan las cuestiones sometidas a su consideración, debe el tribunal de conciencia mantenerse completamente aislado porque no se escapa que un vocal con mayor autoridad y jerarquía sobre los dos restantes **pueda influir**, así sea involuntariamente, en el fallo que tiene que ser dado en conciencia de manera totalmente estricta. El Presidente del Consejo de Guerra Verbal, no con el ánimo de vigilancia, sino como uno de los deberes como Juez de Derecho en primera Instancia **debe permanecer dentro del recinto a fin de que se haga fe** de que ese veredicto fue producido en conciencia y sin ninguna influencia. Esa abstracción en quienes están encargados de administrar justicia y de dar la base para una sentencia en derecho debe llenar ese máximo de solemnidad y de responsabilidad ante la patria y por ende ante la Institución que espera un fallo para uno cualquiera de sus miembros que ha sido sindicado en un momento de la carrera militar o policial.

Considero que el artículo 581 del Código de Justicia Penal Militar es muy claro y no ofrece ninguna duda porque no es posible tomar uno de los incisos del mismo **para decir que si hay deliberación**, además de que la labor de los vocales después de terminado el debate oral, no puede interrumpirse por ningún motivo y ello sencillamente porque así lo ordena la Ley en el artículo 562 del Código de Justicia Penal Militar.

La formulación del Cuestionario o

Cuestionarios no es aspecto de poca monta, pues si estos se formulan erróneamente, se puede presentar Recurso Extraordinario de Casación con base en la causal cuarta; ya lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación Penal de Febrero 28 de 1958, Gaceta Judicial 2192 y 2193, páginas 283, 284 y 285: "La falla ostensible en el cuestionario o en la pregunta entraña nulidad sustancial que afecta la estructura del juicio, y no en cosa de poco momento sino en materia de subidísima importancia".

Otro aspecto importantísimo en la formulación de los cuestionarios es el

relacionado con la oportunidad pues si ellos se presentan, por ejemplo, después del debate oral habría nulidad; al respecto, existe casación de octubre 31 de 1950, Gaceta Judicial 2087 y 2088, páginas 350-351.

Una de las principales fallas en la formulación de cuestionarios ha consistido en darle denominación jurídica al delito con lo cual además de violarse el artículo 559 del código de Justicia Penal Militar se incurre en causal de nulidad según lo establecido en el artículo 441, numeral 6º del mismo Código.

El Art. 561 del C. de J. P. M. establece que para cada delito y para cada sindicado se elaborará un cuestionario separado, luego la omisión a este mandato legal implica que se incurre en la nulidad establecida por el Art. 441 ordinal 6º ibidem.

Si X. X. aparece en este caso respondiendo por los homicidios en A y B y además por los delitos de lesiones ocasionadas en C, D, E, F, era imperativo elaborar y someter a los señores Vocales un cuestionario por cada uno de los homicidios y un cuestionario por cada uno de los delitos de lesiones personales, tanto más que cada delito se agotó; como no se procedió así, la nulidad debe ser declarada.

Pudiera creerse que por tratarse de un solo hecho, ejecutado u omitido por X. X. y que produjo varias violaciones de la ley penal, bastaría un solo cuestionario. Esto no es admisible, de una parte porque la ley procesal es clara y terminante en el ordenamiento y de otra, porque aunque se trate de un concurso ideal de delitos, como lo es en el caso presente, una sola cuestión donde se incluyeran las varias violaciones de la ley penal no individualizaría la responsabilidad por cada delito. El concurso de delitos, aunque sea ideal, tiene como virtualidad específica poder dar aplicación al principio de la acumulación jurídica de las penas, pero no incide en la manera de formular las cuestiones al jurado. Téngase presente, que el ordenamiento procesal se predica tanto para los casos de responsabilidad por culpa como para los casos de dolo.

Tribunal Superior Militar